



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202300159-00
Demandante:	Luis Hernando Carrillo Alvarado y otros
Demandado:	Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE
Asunto:	Admite demanda

Con auto de 31 de julio de 2023, se inadmitió el medio de control de la referencia presentado por el señor **LUIS HERNANDO CARRILLO ALVARADO Y OTROS** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S - SAE**, con el fin de que se explicara las acciones y omisiones en las presuntamente incurrieron las entidades accionadas, se indicara la ocurrencia del hecho dañoso, desde cuándo se debía contar la caducidad del medio de control, se incorporara en el escrito de demanda un acápite de fundamentos de derecho, así como que acreditara la remisión de la demanda a los demás sujetos procesales, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Con memorial de 18 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante subsanó la demanda, en el sentido de incorporar un acápite de fundamentos de derecho y otro que explicó la caducidad del medio de control, así como acreditó haber enviado ese memorial a la demandada. No obstante, omitió indicar cuales son los hechos y omisiones en que incurrió la Cartera que se pretende demandar.

Lo anterior, lleva a afirmar que la parte demandada en este asunto, tan solo debe componerse por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S - SAE**, pues aunque de la demanda se desprende que también se pretende accionar contra el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, no se suministra ningún argumento frente a ello, pese a que se le requirió, y si bien su vinculación se hace de forma genérica, tal vez por ser la SAE una entidad vinculada a ese Ministerio, este argumento no impone como necesario que las dos concurren al asunto como demandadas, dado que la Sociedad demandada es entidad pública, constituida como sociedad de economía mixta del orden nacional, autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen de derecho privado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio, lo que indica que tiene capacidad jurídica para responder por las imputaciones que se le hacen en la demanda. Además, la parte demandante, según las pruebas allegadas, no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial contra la referida Cartera, lo que igualmente lleva a no tenerla como integrante de la parte pasiva en este asunto.

Así las cosas, subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada a través de apoderado judicial por **LUIS HERNANDO CARRILLO ALVARADO Y OTROS** en contra de contra la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S - SAE**, el Despacho procederá a admitirla por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por los señores **LUIS HERNANDO CARRILLO ALVARADO** y **FABIOLA ARENAS PIÑEROS**, quien actúa en nombre propio y representación de su hijo menor **SANTIAGO**

GUIANMARCOS CARRILLO ARENAS; LUIS HERNANDO CARRILLO GALEANO, BRANDON ESTIVEN CARRILLO GALEANO y LEIDY KATHERINE CARRILLO GALEANO en contra de contra la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S – SAE**.

SEGUNDO: RECHAZAR el medio de control de reparación directa frente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S – SAE**, de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

CUARTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: La parte demandada, a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4° y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de ser necesario, acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. MIGUEL ÁNGEL PIRACOCA GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 6.764.082 y T.P. No. 102.247 del C. S. de la J., como apoderado la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: carriaautos_429@hotmail.com;

¹ Página 137 a 139 “02.- DEMANDA Y ANEXOS”

Reparación Directa
Radicación: 110013336038202300159-00
Actor: Luis Hernando Carrillo Alvarado y otros
Demandado: Sociedad de Activos Especiales SAE
Admite demanda

mangelpgusa@hotmail.com ;
Parte demandada: notificacionjuridica@saesas.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ddcb9526de1a13c4efa4c3acddd73701fcc15b46fcf35ce03d5c310c21e28b
Documento generado en 23/10/2023 08:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>